
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

Sumario de este número.—Bendición de Su Santidad.—Circular publicando una Real Carta y comunicación de la Nunciatura con motivo de la elección de Pio X.—Datos biográficos de Pio X.—Circular sobre Preceptorias de latín.—Instrucciones acerca de la Bendición Papal con Indulgencia plenaria *in articulo mortis*.—Real Orden sobre trata de blancas.—Real Orden sobre derechos en la exhumación de cadáveres.—Censos para las conferencias morales del mes de Septiembre.—Necrología.

BENDICION DE SU SANTIDAD.

Tan luego como recibimos la gratísima noticia de que el Emmo. Sr. Cardenal José Sarto, Patriarca de Venecia, habia sido elegido Pontífice, dirijimos al Sr. Secretario de Estado el siguiente telegrama:

Obispo, Cabildo, Clero, fieles Oxomenses, ofrecen Santísimo Padre Pio X. felicitaciones, amor filial, inquebrantable adhesión, implorando bendición.

En contestación, hemos tenido la honra y vivísima satisfacción de recibir el siguiente despacho telegráfico.

Santo Padre, agradeciendo homenajes, bendice de todo corazón á S. I., Clero, fieles de la Diócesis.

Pro-Secretario de Estado.

De rodillas, con la veneracion y gratitud mas profundas, recibimos, como tambien la recibiran

nuestros amados Sacerdotes y fieles la primera bendición de Nuestro Santísimo Padre Pio X., á quien, con tan plausible y consolador motivo, nuevamente ofrecemos nuestros homenajes de filial amor y firmísima adhesión, implorandò en su favor los celestiales auxilios y gracias. Sigamos elevando fervientes plegarias para que el Señor le conceda largo y venturoso Pontificado.

Burgo de Osma 9 de Agosto de 1903.

† EL OBISPO.

CIRCULAR NÚM. 152.

Hemos tenido el honor de recibir la siguiente Real Carta:

“EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense.

Terminada felizmente la interinidad del Gobierno Supremo de la Iglesia con la elección del Cardenal JOSÉ SARTO, que tomó el nombre de PIO X. deber es de los hijos fieles á las enseñanzas de Cristo dar gracias al Señor por tan dichoso acontecimiento que ayer ha tenido lugar en la Capital del mundo Católico.

Poseido mi corazón de los dulces sentimientos que inspira tan fausto suceso, deseo que se dé público testimonio de nuestra gratitud por el favor del Cielo, y á este fin, Os Ruego y Encargo dispongáis que en todas las Iglesias de vuestra jurisdicción se cante solemne *Te Deum*, patentizando el júbilo con que el pueblo Católico dá gracias al Señor por el adve-

nimiento del esclarecido varón que ha de regir la Iglesia de Cristo.

En ello me serviréis, y de la presente y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de los Santos Guzmán*.—Al Sr. Obispo de Osma.»

Tambien hemos tenido la honra de recibir la siguiente respetable comunicacion que Nos ha sido dirigida por el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico.

«NUNCIATURA APOSTÓLICA.—Madrid 4 de Agosto de 1903.

Excmo. y Rvmo Señor.

Tengo la honra á la vez que la grande satisfaccion de anunciar á V. E. que segun telegrama que acabo de recibir, el Sacro Colegio de Cardenales reunido en Cónclave, ha elegido hoy y proclamado Sumo Pontífice al Emo. y Rvmo. Señor Cardenal JOSÉ SARTO, patriarca de Venecia, quien ha tomado el nombre de PIO X.

Al comunicar á V. E. esta faustisima noticia, no creo necesario encarecerle la oportunidad de ordenar en su Diócesis solemnes acciones de gracias al Todopoderoso por tan señalado favor concedido á su Iglesia, y oraciones al mismo tiempo, para implorar sobre el nuevo Pontífice toda clase de gracias, luces y carismas.

Con este plausible motivo me es muy grato renovar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—† A. ARZOBISPO DE HERÁCLEA, *Nuncio Apostólico*.

Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osma.»

Acatamos respetuosamente el piadoso Ruego y

Encargo de S. M. el Rey q. D. g. y los laudables deseos del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, habiéndolos ya cumplido con la mayor satisfacción y agrado.

Burgo de Osma 9 de Agosto de 1903.

† EL OBISPO.

Algunos datos biográficos de Pio X.

Nació su Santidad el 2 de Junio de 1835 en el pueblecito de Riesa, Diócesis de Treviso, perteneciente al reino Lombardo-Véneto (Italia).

Comenzó sus estudios en Riesa, continuándolos en el Colegio Castellfranco de Venecia y terminándolos en el Seminario de Padua, de donde salió para ser ordenado de Sacerdote por su propio Obispo de Treviso el 18 de Septiembre de 1858.

En su Diócesis fué Párroco primero de la parroquia de Tombolo, pasando en 1860 á regir la de Salzano. A los cuarenta y cinco años era aún Cura de aldea.

En el ministerio parroquial fué el padre de sus feligreses, para los que tuvo siempre abiertos el espíritu, el corazón, la casa y el bolsillo. Tomaba de su pequeña renta lo necesario para el pan cotidianos y lo demás era de los pobres.

Su propio Obispo, reconociendo sus especiales méritos, le nombró Canónigo de su Catedral, Director espiritual de su Seminario, Vicario general de la Diócesis y otros cargos de confianza. En 10 de Noviembre de 1884 se le preconizó Obispo de Mantua, rigiendo esta Diócesis sabia y santamente durante diéz años. Recuerda su Pontificado en Mantua el Seminario diocesano edificado de nueva planta, numerosas escuelas y otras obras diocesanas.

En el Consistorio de 12 de Junio de 1893 fué creado Cardenal de la Santa Iglesia Romana siendo agregado á las Sagradas Congregaciones de Obispos

y Regulares, Sagrados Ritos, Indulgencias, Sagradas Reliquias y Estudios.

En 15 del mismo mes y año León XIII. le nombró Patriarca de Venecia en donde por su caridad, celo por las obras católicas, que aumentó notabilísimamente, afabilidad y virtud era querido de todos siendo considerado como el padre de los pobres.

Su exaltación al Solio Pontificio ha sido acogida en todas partes con muestras de universal regocijo y celebrada con solemnísimas fiestas de acción de gracias al Todopoderoso, que ha concedido á su Iglesia un Pontífice de tan esclarecidas virtudes y dotes.

CIRCULAR NÚM. 153.

Aunque en la actualidad tenemos, gracias á Dios, suficiente número de Sacerdotes para atender á los ministerios y servicio espiritual de la Diócesis, debemos mirar el porvenir y hacer cuanto de nuestra parte esté para que aquellos jóvenes que se sientan con vocación para el Sacerdocio encuentren facilidades para seguir la carrera eclesiástica.

Son, al efecto, oportunísimas y de manifiesta utilidad las Preceptorías de Latinidad y Humanidades en diferentes puntos del Obispado, y considerándolas Nós en gran manera convenientes, hemos determinado que, además de las ya existentes, se abra de nuevo la de Soria, bajo la dirección del Licenciado D. Juan Jimeno, que durante varios años ha explicado dicha asignatura en Nuestro Seminario Conciliar, y otra en Gómara, á cargo de D. Higinio Ortega Garcés.

Hay fundada una Preceptoría en el Monasterio de Monjes Benedictinos de Santo Domingo de Silos inmediato á este Obispado y como podrá convenir á algunos de nuestros diocesanos asistir á la misma, hacemos extensivos á los que allí estudiaran los prí-

vilegios y ventajas concedidos á los alumnos de las Preceptorias de la Diócesis, como tambien las tendran los que recibieran privadamente dicha instruccion de cualquiera de nuestros Párrocos ó Sacerdotes, estimando que si alguno de estos pudiera dedicarse y se dedicara á la enseñanza del latin haria una obra meritoria y laudable.

Las preceptorias continuaran rigiendose por las bases establecidas para las mismas y recomendamos muy encarecidamente su fiel cumplimiento y que se atienda con diligente celo á la instruccion, disciplina y religiosidad de los alumnos.

Burgo de Osma 9 de Agosto de 1903.

† EL OBISPO.

Instrucciones acerca de la Bendición Papal con indulgencia plenaria *in articulo mortis*.

I.

Muchas son las prácticas piadosas (1) que tienen aneja la indulgencia plenaria para la hora de la muerte; pero puede también conseguirse dicha indulgencia por medio de la Bendición papal dada en nombre del Romano Pontífice por quien esté competentemente facultado para ello (2). De esta bendición vamos á tratar ahora.

(1) Por ejemplo la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, la Asociación de la Sagrada Familia, la Pía Unión de San Antonio de Padua y otras, aún sin bendición alguna, ni aplicación por el sacerdote, sólo en virtud de los requisitos necesarios que suelen ser la previa confesión y comunión; y de no poder, mediante la invocación del Santísimo nombre de Jesús.

Notandum per Bullam Cruciatæ non concedi indulgentiam plenariam in articulo mortis, unde non est applicanda in extremis existentibus juxta antiquam concessionem. Sed Ronus. Pontifex facultatem Episcopis concessit quod in tali casu, vel per se vel sacerdotem ad hoc deputatum benedictionem papalem imperiri possint.

(2) No quiere la Sagrada Congregación de Indulgencias que todos los Sacerdotes tengan esta facultad: pero sí los Párrocos y Dignidades y otros Sacerdotes que designe el Prelado (20 Septiembre de 1775.)

Benedicto XIV en su constitución *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, ordena que antes de dar esta Bendición se excite al moribundo á nuevos actos de dolor de los pecados, de amor á Dios y resignación con la divina voluntad (1), y determina la fórmula que ha de usar el sacerdote.

(Se halla en el Breviario, en el Diurno y Ritual.)

El uso de esta fórmula es de absoluta necesidad, como veremos, para la validez de la Bendición, y *obligatoria también para los Regulares* por Nuestro Santísimo Padre León XIII en su breve *Quo universi* de 7 de Julio de 1882, cuya disposición primera dice: «Pro absolute in articulo mortis retineatur ab omnibus formula prescripta in Constitutione s. m. Benedicti Papae XIV *Pia Mater*, addito tantum ad *Confiteor* nomine Sancti proprii Fundatoris.»

II.

Respecto del *rito*, es de observar que si la enfermedad da tiempo, el *Confiteor* debe repetirse, aunque se haya dicho (2) para recibir el sacramento de la Penitencia, ó el Viático ó la Extremaunción. Así consta de un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 5 de Febrero de 1841, en el cual se ve también la necesidad de usar la fórmula transcrita confirmada además en otro decreto de 22 de Marzo de 1879. Las resoluciones de 5 de Febrero de 1841 son estas: I. *Utrum sufficiat recitatio Confessionis, id est Confiteor, etc., in*

(1) De modo que si, pudiendo, no hace el enfermo este acto de aceptación de la muerte, no ganará la indulgencia plenaria aunque se le aplique —R. P. Mach, *Tesoro del Sacerdote*,

(2) Conviene aplicar la indulgencia *despues y no antes de la Extremaunción*, nisi *necitas urgeat*, y hay que rezar el CONFITEOR, después de la citada oración *Clementissime Si se hiciese en otra ocasión*, revestido el sacerdote de sobrepelliz y estola morada, dirá entrando en el aposento: Pax huic domui, etc., y habiendo rociado con agua bendita el aposento, al enfermo y á los circunstantes, diciendo: Asperges me, pero sin miserere, continuará en pie: *Adjuvium... R. P. Mach.*

sacramento Poenitentiae habita pro recitatione illius praescripta, quando impertienda est benedictio cum indulgentia in mortis articulo? Ad I. *Negative*, juxta praxim et Rubricas nisi necessitas urgeat.—Utrum necesse sit tribus vicibus recitare *Confiteor*, etc., quando administratur Sacrum Viaticum, Extrema Unctio, ac Indulgentia in mortis articulo impertitur?—Ad II. *Affirmative*, juxta praxim et Rubricas.—III. Utrum infirmus lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam? Ad III. *Negative in eodem mortis articulo.* (1)—IV. Utrum sacerdos valide conferat Indulgentiam plenariam in articulo mortis, omissa formula, a Summo Pontifice praescripta, ob librificientiam. Ad IV. *Negative*, quia formula non est tantum directiva sed praecipitiva.

Según la tercera resolución de este Decreto *el enfermo no puede recibir la Bendición papal en el mismo articulo de muerte más que una vez*, lo cual está confirmado con más claridad en otro decreto de la misma Sagrada Congregación de Indulgencias de 12 de Marzo de 1885 dado expreso para explicar este asunto. Sus resoluciones dicen así: «Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentinensium, sub die 5 februarii 1841, sequenti dubio: *Utrum infirmus pluries lucrari possit indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam* resolutionem dedisset *Negative in eodem mortis articulo*, exinde quaeritur: I. Utrum vi praecedentis resolutionis *prohibitum sit* infirmo in eodem mortis articulo permanenti impertiri pluries, ab eodem, vel pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus, indulgentiam plenariam in articulo mortis, quae vulgo *benedictio papalis* dicitur? II. Utrum vi ejusdem resolutionis item *prohibitum sit* impertiri pluries

(1) Es como la Extremaunción: solo se puede aplicar una vez, in eodem statu mortis, (20 set. 1875 R. P. Mach.

infirmo, in iisdem circumstantiis ac supra costituto indulgentiam plenariam in artículo mortis á pluribus sacerdotibus hanc *facultatem ex diverso capite* habentibus puta ratione aggregationis Confraternitati Sanctissimi Rosarii, sacri Scapularis de Monte Carmelo, Sanctissimæ Trinitatis etc.? Resp. *Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinen, sub die 5 Februarii 1841* (1).

Y propuesta la duda: *An benedictio Apostolica pluries impertiri posset novo mortis periculo redeunte* Se contestó: *Negative, permanente infirmitate, etsi diuturna: affirmative, vero, st infirmus convaluerit, ac deinde quacumque de de causa in novum mortis periculum redeat*; 24 sep. 1838 y 12 Feb. de 1842.

III.

Acerca del *tiempo* en que puede darse esta Bendición, merece notarse la resolución del Santo Oficio, del mes de Enero de 1780. Ciertos misioneros facultados para dar esta Bendición, ateniéndose al rigor de las palabras *artículo mortis*, no la daban sino cuando la agonia estaba próxima; otros usando la mayor benignidad y en vista de la dificultad para volver á visitar los enfermos administrados, la daban aun cuando sólo hubiese próximo peligro de muerte. Consultada acerca de esto la Sagrada Congregación del Santo Oficio, respondió como sigue «Ad id quod inter missionarios controvertitur de tempore impertiendae indulgentiae plenariae constitutis in mortis articulo, Sacra Congregatio censuit eam temporis circumstantiam satis esse ut rite conferatur quae sufficiet Extremae ipsis Uctioni conferendae, cum nempe infirmus vi morbi cernitur ad interitum vergere; neque proximius agoni tempus expectandum esse, quo aegrotus vix sui compos. ad plane animi motus edendos impar est, dum rituale Romanum efflagitat, ut tanti beneficii, sicut Extremae Uctionis,

(1) Este es el título del decreto antes copiado.

fructus uberius percipiatur. Quamobrem e missionariorum debito fore *post adhibitam infirmo Sacramentalem Uctionem*, eundem excitare ad ea animo concipienda, quae in eodem Rituali libro leguntur, mox vero tam insigni beneficio plenario remissionis eundem communitate, idque potissimum praestare cum se haud reversuros praevident.»

IV.

Por último, recientemente se ha disputado con calor en Irlanda, *si para ganar esta indulgencia es necesaria la invocación verbal*, ó (no siendo ésta posible) mental del *Santo Nombre de Jesús*. La razón principal de la duda es, que Clemente XIV, al conceder á los misioneros esta facultad, no les impone más condición que la de usar de la fórmula prescrita por Benedicto XIV. Llevado el asunto á la Sagrada Congregación de Indulgencias, se ha resuelto en 22 de Septiembre de 1892, que, la invocación del nombre de Jesús es necesaria. Pregunta y respuesta están formuladas de esta manera: Ut Christianifidelés in locis Missionum degentes in ultimo discrimine constituti, valeant accipere benedictionem in articulo mortis, et consequi Indulgentiam plenariam vi ejusdem lucrandam ex concessioné Benedicti XIV in Constitutione *Pia Mater*, die 5 Aprilis 1747, requiritur ne tamquam conditio sine qua non ad lucrandam praedictam Indulgentiam; ut aegrotus in locis Missionum constitutus, quandiu suae mentis est compos, invocet nomen Jesu ore si potuerit sin minus corde?., — *Affirmative*: Id est invocatio, saltem mentalis, Ssmi. Nominis Jesu est *conditio sine qua non* pro universis Christianifidelibus, qui in mortis articulo constituti, plenariam Indulgentiam assequi volunt, vi hujus benedictionis, juxta id quod decrevit haec S. C. in una Vindana sub die 23 Septembris 1775., (1)

(1) Puede y debe aplicarse e in actis petentibus, in vero tantum mortis articulo non in praesumpto (23 ab. 1675.) Debe, pues

TRATA DE BLANCAS.

REAL ORDEN EN LA QUE SE DESIGNA Á LOS REVERENDOS PRELADOS EL CARGO DE VOCALES NATOS DE LAS DELEGACIONES QUE EN PROVINCIAS HA DE ORGANIZAR EL PATRONATO REAL, INSTITUIDO POR REAL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1902.

«Excma. Señora: Visto el luminoso informe de la Junta ejecutiva de ese Patronato Real, referente á organización y propaganda, y en el deseo de que la obra emprendida, que ya ha producido saludables efectos en la entrega á los Tribunales de 54 traficantes, rescate de 58 jóvenes en poder de los mismos, y de otras 39 sin recurrir á la acción judicial, adquiera el desenvolvimiento indispensable, sin trabas que la dificulten, en tanto se realiza la reforma en la legislación penal, según lo convenido en la Conferencia de París;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Patronato Real tiene personalidad suficiente para ejercer, dentro de los medios y con los recursos legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela á fin de reprimir en sus diferentes manifestaciones la trata de mujeres. amparando sobre todo á las menores de edad. que deben ser protegidas hasta contra sus mal aconsejadas determinaciones.

2.º Que entre las facultades de Patronato Real se halla la de establecer Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúen absolutamente preciso, revistiéndolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión en los límites que han de ejercerla.

3.º Que la Serma. Sra. Infanta D.^a Maria Isabel

aplicarse á los niños que tienen uso de razón aunque no comulguen. (S. R. C. 16 Diciembre 1826.)

Puede concederse *illis qui etiam culpabiliter non fuerunt ab incaepo morbo Sacramentis refecti, subitoque vertunt ad interitum.* (20 Septiembre 1775.)

Francisca asumirá la Presidencia de todas las Delegaciones, y conferirá la Vicepresidencia á una señora, nombrando tambien á todos los Vocales de uno y otro sexo que hayan de constituir la Delegación.

4.º Que además de los que el Patronato Real designe, serán Vocales natos de las Delegaciones, á saber: de la provincia de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Provisor y Vicario general eclesias-tico de la diócesis y el Rector de la Universidad; de las demás provincias, el Gobernador civil, el Prelado de la diócesis, el Presidente y Fiscal de la Audiencia. el Alcalde constitucional, el Rector de la Universidad, y, donde no lo hubiere, el Director del Instituto general y técnico; y de las Delegaciones locales, el Alcalde constitucional, el Juez de primera instancia é instrucción. y donde no lo hubiese, el municipal, el Párroco que designe el Prelado, donde hubiese más de uno, y el Maestro y la Maestra de instrucción pública de mayor categoría.

5.º Que se interese de los Ministerios de la Gobernación é Instrucción pública circulen las órdenes oportunas para que las autoridades que de ellos dependan, presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones.

Lo que de Real orden me complazco en poner en conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 10 de Febrero de 1903.— *E. Dato.*—Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la *trata de blancas*».

«Excma. Señora: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la obra de redención y moralización que con efectivos resultados realiza el Patronato Real para la represión de la *Trata de blancas*, distinguiéndose ante todo las piadosas é inteligentes iniciativas de su Augusta Presidenta, que desde el primer momento impulsó con incansable celo y dirección acertadísima la obra en que

aunadamente compiten todas las naciones convenidas en la Conferencia de París, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., no tan sólo la satisfacción con que se han visto las eficaces gestiones y saludables efectos del Patronato Real, sino que, por la transcendencia de la labor social que desenvuelve, puede abrigar el convencimiento de que sus determinaciones han de ser activamente secundadas por los organismos oficiales.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para satisfacción de la Junta directiva de ese Patronato Real. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1903.— *E. Dato.*—Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la *Trata de blancas*».

Parte dispositiva del Real decreto de 11 de Julio de 1902, citado en la Real orden preinserta:

«Artículo 1.º Bajo la Real protección de S. M. la Reina, Mi Augusta Madre, se constituirá un Patronato encargado de ayudar á la represión de la *Trata de blancas* y á impedir ese tráfico inmoral.

Art. 2.º La Junta directiva de este Real Patronato estará presidida por S. A. la Serma. Señora Infanta D.ª María Isabel Francisca de Asis de Borbón.

Art. 3.º Formarán la Junta directiva de este Real Patronato:

Primero. Una Vicepresidenta y nueve Vocales, nombradas por Mi Gobierno.

Segundo. Las señoras que hoy presidan ó dirijan en Madrid Asociaciones en defensa de la mujer al amparo de la ley civil y que no hayan incurrido en censura canónica.

Tercero. La directiva de la Escuela Normal Central de Maestras; y

Cuarto. El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el señor Obispo de Madrid-Alcalá,, el Gobernador civil de esta provincia, dos escritores de saber notorio en ciencias sociales, que se hayan dedicado con prefe-

rencia al estudio de estas materias, ó individuos de la Comisión de Reformas sociales.

Art. 4.º Actuarán como Secretarios del Real Patronato dos funcionarios, elegidos uno por el Ministro de Estado, y otro por el de Gracia y Justicia de entre los Fiscales que desempeñen su cargo á las órdenes ó por delegación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art 5.º El Ministro de Gracia y Justicia se encargará del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Montilla y Adán*».

Mínisterio de la Gobernación:

En el número 4 del BOLETÍN de este año, publicado el día 28 de Febrero, insertamos una R. O. del Ministerio de la Gobernación, determinando los derechos que correspondían en la traslación de cadáveres á los delegados de Medicina.

Posteriormente se ha dado por el mismo Ministerio otra Real Orden que deroga en parte lo establecido en el artículo segundo de la primera. Para que de ella tengan conocimiento los señores sacerdotes la publicamos á continuación.

REAL ORDEN

Vistas la comunicación del Subdelegado de Medicina y cirugía de Reus, don Antonio Aluja y Miguel y la instancia del Subdelegado de Medicina de Valencia, don Luis Valls, en súplica de que por la Dirección general de Sanidad se aclaren y resuelvan las dudas que ofrece la interpretación de la Real orden de 8 del actual respecto á la intervención y derechos de los Subdelegados de Medicina en los casos de exhumaciones de cadáveres á que se refiere la citada Real orden:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 27 de Enero de 1903.—*Maura*.—Sr. Director general de Sanidad.

AGENDA IN COLLATIONE 9.^a DIE 3 SEPTEMBRIS ANNI 1903.

QUAESTIO MORALIS.

Subjectum baptismi quinam sunt? Quae dispositiones in sujeto requiruntur, ut valide ac licite hoc sacramentum recipiat? An et quomodo conferendum adulto dubie jam baptizato?

CASUS

Eliodorus alienigena, dum in publico hospicio diversatur, improvise morbo correptus, in proximo vitae periculo constituitur. Advocatus parochus ad eum auxiliandum docetur ab infirmi amico ibi manente eundem esse religione hebraeum, qui simul testatur illum de religione Christiana bene sentire, imo et eum exclamantem non semel audivisse.—Baptismum libenter reciperem, si patris indignationem non metuerem—quo audito, Parochus illi baptismum statim confert. Paulo post infirmus ad sensus redit, et certior factus de baptismi collatione eam ratam habet et approbat. Compositis cum patre negotiis et hujus obtento consensu, coram parochus catholicum se exhibet ac proclamatur: at vero parochus modo dubitat an Eliodorus sit rebaptizandus et quomodo? Quid ergo resolvendum in casu?

QUAESTIO LITURGICA.

Quo loco Sacerdos vel Parochus infantem baptizandum recipere debet? Quo ordine vel situ patrini collocandi? Quae interrogationes lingua vernacula fieri possint, quae vero non?

AGENDA IN COLLATIONE 10.^a DIE 17 SEPTEMBRIS.

QUAESTIO MORALIS.

Sacramenti Confirmationis materia et forma. Verba in hac essentialia, modus illud conferendi et quis ejus sit Minister?

CASUS

Eulogius Episcopus, in Confirmationis administratione haec verba tantum ut essentialia habet ac profert.—Confirmo te chrismate salutis — quia priora alia characterem significant, quem forma in aliis sacramentis significare nec solet nec debet, et etiam quia posterioribus non utitur Ecclesia Graeca. Alias triplex signum crucis super confirmati frontem pollice peragit, et chrismatis abstersionem acolytis quandoque committit: et cum nullus vir ibi reperiatur, virgini catechistae mandat, ut matrinae munus, adimpleat. An recte in omnibus his sese gesserit Episcopus, vel quomodo peccaverit?

QUAESTIO LITURGICA.

Quomodo exsufflationes, signum crucis et manus impositio ante baptismum facienda? Quid de sale et exorcizationibus? Quomodo introducet infantem et saliva eum tanget?

NECROLOGÍA.

El día 5 de los corrientes falleció en Baracaldo, Diócesis de Vitoria, á la edad de 50 años, después de recibir los Santos Sacramentos, D. Pedro de Diego Sanz, Párroco de Torreblacos. Pertenece á la Hermandad Diocesana de Sufragios.

R. I. P.

Burgo de Osma.— Imp. de Hijos de Jimenes.